



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 80/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al
09 de mayo de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento
de responsabilidad administrativa número **80/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por acuerdo de 23 de mayo de
2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro
alfanumérico DGPC-05-2016-1668 de 18 anterior, signado
por el Director General de Presupuesto y Contabilidad,
remitido a la Directora General de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual
informó la existencia de hechos que pudieran constituir
alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en
la comprobación de viáticos, por parte de
respecto de las comisiones DAC-335-
2015 y DAC-336-2015 (fojas 1 a 127).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En el mismo auto
mediante el que se dio a conocer la posible infracción

administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 128 a 140).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a

el 22 de agosto de 2016 (foja 142).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 1 de septiembre de 2016, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de en el cual se hizo constar que no ofreció pruebas ni designó autorizados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 23 de mayo de aquel año, en el sentido de tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído (foja 145).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el citado escrito, el servidor público manifestó recordar que mediante correo electrónico emitido por Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Coordinación Administrativa del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se informó quiénes eran las personas a las que se acercaba la fecha de vencimiento para la devolución del remanente de viáticos; que para evitar repercusiones podían descontarle vía nómina el remanente y que él firmó autorizando dicho descuento. Señaló que en esa época salía de comisión por semanas completas, lo que le dificultó realizar los trámites de comprobación; asimismo, refirió que en el Centro de Documentación hay una persona que se encarga de la comprobación de gastos, quien se ve rebasada en la carga de trabajo y por ello, otros compañeros han incurrido en la falta de comprobación y devolución de remanentes (fojas 143 y 144).



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
TANTOS JURISDICCIÓN

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 11 de marzo de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 173).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 19 de marzo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

*SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con **apercibimiento público**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

_____ , en el encargo que ostentaba como Técnico Operativo adscrito a la Subdirección General de Documentación Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos DAC-335-2015 y DAC-336-2015.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **apercibimiento público** (foja 185).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/661/2019,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,² y 133, fracción II,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo dispuesto en los artículos 23,⁴ 25, segundo párrafo,⁵ y 40⁶ del Acuerdo General

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁹

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de mayo de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁹ La **Ley General de Responsabilidades Administrativas** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**¹⁰, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

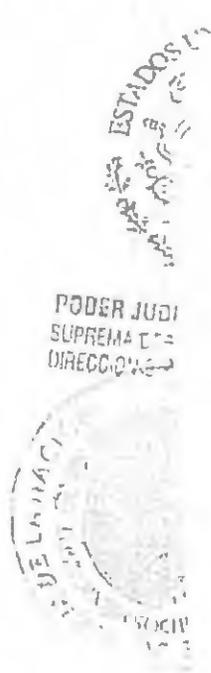
¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo –, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones¹¹. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J.

¹¹ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 80/2016

192

FORMA A-53

192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**¹².

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008¹³.

¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

¹³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII,

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹⁴. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es **“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES”**

¹⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁵ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado, presentó su informe sobre los hechos y defensas el 29 de agosto de 2016.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,¹⁶ el procedimiento de responsabilidades administrativas puede

¹⁶ "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si se trata de un servidor público que al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

Así, al momento de los hechos,

tenía el cargo de Técnico Operativo adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de septiembre de 2010, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/642/2017 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 149 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número CDAACL/ADM-3001-2015, visible a foja 3, signado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como en las solicitudes de viáticos de 31 de marzo de 2015, firmadas por el propio comisionado

(fojas 7 y 66).

ESTADO

PODER JUD
SUPREMA C
DIRECC

SECRETARÍA DE JUSTICIA



Por lo anterior, se comprueba que era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"*

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"*

"Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

PODER J
SUPLEN-
DIRECC C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 80/2016

145
FORMA A-53

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de

Administración 1/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Atendiendo a lo expuesto, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que .

en la fecha que sucedieron los hechos, no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones al omitir realizar la devolución del

ESTADO

PODER JU
SUPREMA C
DIRECCION





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remanente de los viáticos no comprobados dentro del plazo establecido en la normativa.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.

En el expediente identificado con el registro **P.R.Á. 79/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-05-2016-1668 de 18 de mayo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones DAC-335-2015 y DAC-336-2015, y remitió la documentación relacionada (fojas 1 a 127).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de “mayo 2015 a febrero de 2016”, en el que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$4,197.30 (cuatro mil ciento noventa y siete pesos 30/100 moneda nacional), respecto de las comisiones DAC-335-2015 y DAC-336-2015 (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia del oficio CDAACL/ADM-3001-2015 de 31 de marzo de 2015, emitido por la

titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, A fue comisionado para apoyar en la elaboración de oficios para la atención de solicitudes de préstamo de expedientes judiciales en el Centro Archivístico Judicial en Toluca, Estado de México, del 6 al 10 y del 20 al 24 de abril de 2015, relacionados con las comisiones DAC-335-2015 y DAC-336-2015, respectivamente (foja 3).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 7 de abril de 2015, en el que se observa que a ESTADO
le fue depositada la cantidad de \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la comisión DAC-335-2015 (foja 4). PODER J
SUPREMA
DIRECC
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-06-2015-2052 de 22 de junio de 2015, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5). ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisiones identificadas con los registros DAC-335-2015 y DAC-336-2015 respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad total de \$4,197.30 (cuatro mil ciento noventa y siete pesos 30/100 moneda nacional) (foja 6).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 31 de marzo de 2015, mediante el cual se otorgó a la cantidad de \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DAC-425-2015 (foja 7).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión DAC-335-2015 llevada a cabo el 16 de abril de 2015, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,524.50 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional) (folio 8).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-06-2015-2052, efectuadas a , por la cantidad total de \$8,721.30 (ocho mil setecientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de

incidencias de nómina del 16 de julio al 11 de diciembre de 2015 (fojas 48 a 60).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 16 de abril de 2015, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión DAC-336-2015 (foja 63).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 31 de marzo de 2015, mediante el cual se otorgó a [redacted] la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DAC-336-2015 (folio 66).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión DAC-336-2015 llevada a cabo del 20 al 24 de abril de 2015, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,672.80 (mil seiscientos setenta y dos pesos 80/100 moneda nacional) (folio 67).

2. Nombramiento y calidad de Servidor público. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/642/2017, de 3 de agosto de 2017, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [redacted] no se le

ESTADO
PODER JUF
SUPREMA
DIRECCIO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otorgó nombramiento durante el año 2014 y acompañó copia certificada de éste del citado servidor público como Técnico Operativo con efectos a partir del 1 de septiembre de 2010, designación que a esa fecha, se encontraba vigente (fojas 149 a 151).

4. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/524/2018, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que, al 19 de mayo de 2015, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 10 años, 4 meses, 24 días y, a la fecha de emisión del oficio, no laboraba en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha 15 de abril de 2018 (foja 158).

5. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio SEFSP/DGRH/URI/2027/2019, de 11 de enero de 2019 emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que

a la fecha de emisión del oficio en comento, desempeña el cargo de Profesional Operativo, adscrito a la Dirección General de Archivo y Documentación y cuenta con una antigüedad de 14 años y 16 días (foja 164).

6. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 18 de febrero de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que

... fue sancionado anteriormente en el procedimiento de responsabilidad administrativa **31/2016**, resuelto el 31 de octubre de 2016, con **amonestación privada**, por omitir comprobar los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial (foja 172).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,¹⁷ 129,¹⁸ 197¹⁹ y 202²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los

¹⁷ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁸ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²⁰ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diversos 4²¹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a _____ se le atribuye

haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros DAC-335-2015 y DAC-336-2015, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado, respecto a cada una de las comisiones, lo siguiente:

- **Comisión identificada con el registro DAC-335-2015**, de la solicitud de viáticos glosada en la foja 7 del expediente, signada por _____, en su calidad de comisionado a Toluca, Estado de México, del 6

²¹ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²² **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

al 10 de abril de 2015, le fueron depositados \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del 13 de abril al 4 de mayo de 2015²³.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-335-2015** (foja 8), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$6,475.50 (seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), la cual fue presentada el 16 de abril de 2015, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,524.50 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-06-2015-2052, de 22 de junio de ese mismo año, a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

Lo anterior demuestra que, aun cuando
 presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió en el plazo previsto para ello, el

²³ De dicho plazo se descontaron los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril, 2 y 3 de mayo de 2015, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el uno de mayo de ese mismo año por tratarse de día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b) y g) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remanente de los viáticos que se le entregaron para el desarrollo de la comisión **DAC-335-2015**.

En consecuencia, se tiene por acreditado que [redacted] inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- **Comisión identificada con el registro DAC-336-2015**; se observa que respecto de la solicitud de viáticos a nombre de [redacted] (foja 66), en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, del 20 al 24 de abril de dos mil quince, se le otorgaron y depositaron \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del 27 de abril al 19 de mayo de dos mil quince²⁴.



²⁴ De ese plazo se descontaron los días 25 y 26 de abril, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2015 por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como uno y cinco de mayo por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), g) y h) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-336-2015**, glosada a foja 67 del expediente en el que se actúa, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$7,327.20 (siete mil trescientos veintisiete pesos 20/100 moneda nacional), la cual fue presentada el 30 de abril de 2015, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,672.80 (mil seiscientos setenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-06-2015-2052, a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 64 y 65).

Por lo tanto, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se tiene que en el informe de defensas recibido el 29 de agosto de 2016, el servidor público imputado señaló que, derivado del correo electrónico remitido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el Subdirector de Archivos le informó que se acercaba la fecha de vencimiento para la devolución del remanente de los viáticos y que existía la posibilidad de ser descontado vía nómina, por lo que firmó un documento en el que autorizó dicho descuento; asimismo, señaló que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

Aunado a lo anterior, el argumento esgrimido por el servidor público relativo a que derivado de las salidas constantes de comisión se le dificulta realizar el trámite de comprobación y debe pedir apoyo para ello, resulta insuficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa, pues se trata de una obligación que le corresponde al comisionado realizar personalmente, con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la devolución de los remanentes de los viáticos conferidos para realizar las labores que le fueron encomendadas en Toluca, Estado de México; máxime que en las respectivas solicitudes de viáticos signadas por el propio servidor público, se comprometió a cumplir con lo establecido en el citado Acuerdo General I/2012, el cual, como se explicó, prevé que la comprobación y en su caso, devolución del remanente se realice dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la comisión.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida a la servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/524/2018 de 20 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 19 de mayo de 2015, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, tenía el puesto de Técnico Operativo adscrito al Centro de Documentación y Análisis,



Archivos y Compilación de Leyes y contaba con una antigüedad de 10 años, 4 meses, 18 días (foja 158).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de no reintegrar el remanente de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque la solicitud de viáticos (fojas 7 y 66), fueron firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de 18 de febrero de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que

fue sancionado anteriormente en el procedimiento de responsabilidad administrativa **31/2016**, resuelto el 31 de octubre de 2016, con **amonestación privada**, por omitir comprobar los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial.

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado. Ello, porque las infracciones materia de este procedimiento se actualizaron los días 6 y 19 de mayo de 2015, respectivamente, fechas límite en





que debió devolver los remanentes: por lo que se demuestra que estas infracciones ocurrieron antes de que se emitiera la resolución sancionatoria dictada en ese procedimiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁵, en relación con el presente asunto no existe reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo

²⁵ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a [redacted] conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en **amonestación privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
DIRECCIÓN E. A. -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó y Validó:	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
Revisó:	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 80/2016.

SIN TEXTO

